

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Popayán, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021). En la fecha informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó en debida forma la demanda dentro del término concedido para tal fin. Sírvase proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO No. 581**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2021-00058-00  
**Proceso:** Unión Marital de Hecho y Soc. Patrimonial  
**Demandante:** María Judy Peña Orozco  
**Demandados:** Menor Danna Sofía Orozco Maca, Rep. por Ingrid Liceth Maca; menor Isabel Cristina Orozco Hurtado, Rep. por Leidy Carolina Hurtado Jaramillo y menor Erick Santiago Orozco Bolaños, Rep. por Yurani Bolaños.

Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021)

Por auto No. 412 calendado el diecinueve (19) de marzo del año en curso, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar algunos defectos formales que ella contenía y precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del CGP.

Tal proveído se notificó en debida forma a la parte interesada, quien, dentro del término establecido para ello subsanó el defecto formal contenido en el numeral 1° del citado auto, pues indica que en este caso debe aplicarse el No. 1 del artículo 28 del C.G.P, sin embargo, omitió corregir los numerales 2°, 3° y 4° del proveído en cita, veamos porque:

En relación al numeral 2°, si bien la apoderada judicial da a conocer el correo electrónico de uno de los testigos EDUAR QUILA DORADO, e indica que los señores EFRAIN OROZCO PALADINES y HECTOR HERNAN GRANDE RUIZ, no manejan canal digital, por lo que puede citárseles mediante sus números de

teléfono o a través de la apoderada, pero debe recordarse a la parte actora que conforme lo dispone el art. 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite (...) lo cual se aplica también a los testigos que se citan en la demanda, según lo dispuesto en el artículo 6° del citado Decreto<sup>1</sup>.

Por su parte, el inciso final del citado articulado señala que “todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”.

Respecto del numeral 3o. la apoderada no subsanó lo relacionado con las normas procesales aplicables al caso en concreto. Si bien cita unas normas del Código General del Proceso, las mismas no tienen ninguna relación con el asunto, pues incluso se indica normas como el artículo 23 que habla del fuero de atracción, 45 referido a las funciones del Ministerio Público y 488 y 489 relativos a la sucesión, para no continuar con las demás que en nada indican el procedimiento a seguir en esta clase de asuntos.

Finalmente, respecto del numeral 4° aunque se corrigió la demanda y el poder incluyéndose en el texto, a los herederos indeterminados como demandados, el nuevo poder en tal sentido corregido, no contiene la nota de presentación personal que debe suscribir la poderdante, ni tampoco proviene del correo electrónico de la demandante dirigido al email del abogado, pues es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es la propia demandante.

Acorde a lo antes expuesto, es claro que no fue subsanado de manera completa los defectos contenidos en la demanda, por lo que se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 90<sup>2</sup>, y rechazar el libelo, sin necesidad de ordenar la entrega al interesado de los documentos anexos con la demanda, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

---

<sup>1</sup> La demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

<sup>2</sup> Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda, por los motivos antes consignados en este auto.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante, de todos los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y sistema judicial siglo XXI.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 065 del día 22/04/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

Firmado Por:

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**595f3d12373e5eb457ebcfd04e51852cfa9f164ac6ccd23ab2a71355f7f98e84**

Documento generado en 21/04/2021 08:12:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**